



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 14

Audiencia número: 100

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, que el traslado que realizó la actora al régimen de ahorro individual tiene plena validez, no habiendo demostrado los hechos en que funda la demanda. Solicitando se revoque la sentencia y se absuelva a esa entidad de todas las condenas impuestas.

La mandataria judicial de PORVENIR S.A. argumenta que el traslado inicial que hizo la actora fue con PROTECCION entidad que le brindó información, que así como la demandante cambio de administradora de pensiones del RAIS, bien pudo haberse devuelto a COLPENSIONES, pero su voluntad fue la de permanecer en el régimen de ahorro



individual con solidaridad. Que todas las administradoras de pensiones privada han brindado la información necesaria tal como lo establecida la ley en su momento, no siendo necesario acreditar ese hecho como ahora se exige. Reitera su inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia en lo que tiene que ver, además, con la orden de transferir los gastos de administración y no haberse declarado prescrita la acción de nulidad.

Por último, quien representa los intereses de la actora, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, dado que al momento de la vinculación de la actora al RAIS, las administradoras de ese régimen pensional omitieron el deber de haberle brindado una información clara, comprensible sobre las características de cada régimen pensional.

SENTENCIA No. 95

Pretende la demandante que se declare nulo y por lo tanto sin validez alguna el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., ante la omisión de esos fondos del deber de información de manera profesional, completa y comprensible, sobre las consecuencias que tendría a futuro el traslado de régimen pensional y como consecuencia de ello proceda a trasladar a COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, debidamente indexados y a su vez que COLPENSIONES acepte tal traslado. De manera subsidiaria solicita que PORVENIR S.A. le reconozca la pensión de vejez a partir del 9 de junio de 2023 en la cuantía que lo haría COLPENSIONES de haber regresado al régimen de prima media.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 9 de junio de 1966, que inició su vida laboral afiliada al entonces Instituto de Seguros Sociales desde mayo de 1991 y hasta agosto de 1995, cuando se hizo efectivo el traslado al régimen de ahorro individual, administrado por COLMENA, inicialmente, y luego en marzo de 2000 a ING, para terminar afiliada a PORVENIR S.A. desde diciembre de 2000, sin que se le hubiese brindado por parte de esas entidades la información o asesoría profesional, completa y comprensible, respecto de las consecuencias que tendría a futuro el traslado de régimen pensional. Que en



abril de 2018, al conocer la gran diferencia entre el monto de su mesada pensional en uno y otro régimen, solicitó su traslado a prima media, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PROTECCION S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que el acto de traslado de régimen pensional efectuado por la señora María Constanza Dussan no se encuentra viciado de nulidad por no existir ninguna de las causales como error, fuerza o dolo, que aquella tomo su decisión de manera libre, espontánea y sin presiones, recibiendo toda la información objetiva, integral y completa, respecto de las bondades y limitaciones de ambos regímenes, tanto así que efectuó varias afiliaciones entre fondos del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad y que a la fecha se encuentra inhabilitada para trasladarse a prima media por faltarle menos de diez años para cumplir la edad pensional. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: validez de la afiliación, ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia de los traslados entre AFP'S, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, teniendo el tiempo suficiente para documentarse del régimen que más le convenía y que no se halla demostrado que PROTECCION S.A. incurrió en vicio o causal de nulidad. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. fue notificada a través de curador ad litem, quien aceptó la fecha de nacimiento de la demandante y su afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen de pensiones inicialmente con el entonces ISS y posteriormente con PROTECCION S.A y



PORVENIR S.A. No se opuso a las pretensiones de la demanda por estarse a lo que resulte probado y no propuso excepciones.

Estando en la audiencia de trámite y juzgamiento PORVENIR S.A. asumió el conocimiento del proceso mediante apoderada judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia ordena a PORVENIR S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de la demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, y que esta a su vez proceda a aceptar el traslado de la demandante junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros. Ante la prosperidad de la pretensión principal se abstuvo de pronunciarse de las subsidiarias.

Para arribar a las anteriores conclusiones la operadora judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, no desplegaron la información clara, precisa y suficiente a la actora sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

RECURSO DE APELACION

PORVENIR S.A. formuló su recurso solicitando que se revoque la decisión argumentando haber cumplido su representada, de manera idónea, con el deber de información vigente a la época del traslado de régimen pensional, que no hay sustento legal para la declaratoria de ineficacia del traslado, pues lo que la ley sanciona es la conducta positiva de impedir la afiliación al sistema pensional más no la ausencia de información y que no hay lugar a la orden de devolución de gastos de administración y de rendimientos, porque los primeros son



de origen legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de los fondos de pensiones y con el manejo de éstos se generan beneficios para los afiliados, y si con la ineficacia, las cosas retornan al estado anterior no hay rendimientos.

COLPENSIONES formuló su recurso, solicitando que se revoque la decisión por no haberse probado los vicios en el consentimiento necesarios para nulitar la decisión de traslado de régimen por lo que debe entenderse que la demandante se encuentra válidamente afiliada al de ahorro individual con solidaridad y que de accederse al traslado se atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, junto con la devolución de los gastos de administración y si tal ineficacia afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción nació el 9 de junio de 1966, que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS, desde mayo de 1991 y su posterior traslado al régimen de ahorro individual en agosto de 1995 con COLMENA S.A., en marzo de 2000 con ING y en diciembre de 2000 con PORVENIR S.A., así lo deja ver la historia laboral allegada de folios 83 a 93, repetida en otros.



Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación ambos fondos privados demandados expusieron en su defensa haber brindado la debida asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la



afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la



existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que a la actora se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión, en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales clientes: “*conociendo cabalmente el*



alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”.

Al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante, a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto, se reitera que al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018

Con respecto a la censura formulada por PORVENIR S.A., en cuanto la A quo le ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y



comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver además del saldo que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, los que serán devueltos por las dos administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso.

La conclusión determinada deja sin sustento la censura de COLPENSIONES en cuanto considera que el regreso de la promotora de esta acción a esa entidad, viola el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, argumento errado, porque como quedó dicho, ella regresa con los aportes que realizó al RAIS, como si no se hubiese cambiado de régimen pensional.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión, pero atendiendo el principio de congruencia entre lo apelado y lo decidido en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las citadas.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-005-2018-00311-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que tiene en la cuenta de ahorro individual la señora MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO, junto con los respectivos rendimientos y los gastos de administración causados durante el período de vinculación con esa entidad. CONDENAR a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración causados durante el período de vinculación con esa entidad.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO
Correo electrónico: mcdussanb@gmail.com
APODERADA: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-005-2018-00311-01

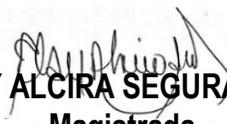
Correo electrónico: anao.hoyos@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
Correo electrónico:
yolaherrera58@hotmail.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudicial@porvenir.com.co
APODERADO: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS
Correo electrónico: mserrano@godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2018-00311-01